



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00567-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADOS: FERNANDO RAFAEL ALONSO SANJUANELO, C.C. 72.009.460 y JAVIER NUÑEZ

MARTINEZ, C.C. 72.269.243

(CON SENTENCIA).

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el representante legal de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.005.824, en su calidad de representante legal de la demandante **COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 461 del C.G.P.**, que a la letra reza:

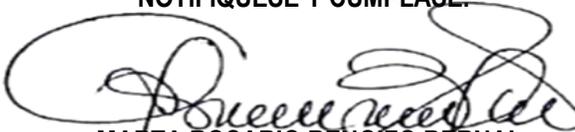
*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, y como demandados **FERNANDO RAFAEL ALONSO SANJUANELO, C.C. 72.009.460** y **JAVIER NUÑEZ MARTINEZ, C.C. 72.269.243**, en relación con la letra de cambio sin número del 24 de enero de 2018.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf4b06893223ec1e0afb5ec36f0690fdbd2668300654121cabebef1b90443e0**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00603-00

PROCESO: VERBAL REVINDICATORIO

DEMANDANTE: ELVER JOSE SINING FLEREZ, C.C. 73.238.146 y YASMIRIS YEPES MORENO C.C.,  
30.854.953

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que la Señora **MIRIAM RUIZ PEDROZA** se notificó personalmente por correo electrónico, contestó la demanda a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito y demanda de reconvenición contra la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Señora **MIRIAM RUIZ PEDROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.820.830**, mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024 solicitó ser notificada de la presente demanda, a lo cual el despacho en la misma fecha accedió a ello, extendiendo la respectiva constancia obrante en el plenario. Así mismo, el 07 de febrero del presente se recibió memorial del Dr. LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.792.804 y portador de la tarjeta profesional No. 75.266 del C. S. de la J., aportando poder especial conferido a su favor por la precitada, contestando la demanda, formulando excepciones de mérito y demanda de reconvenición.

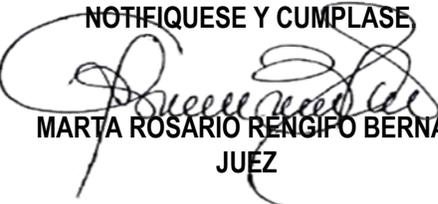
El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por haberse allegado en oportunidad, una vez revisadas las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente: **“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan...”**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda reivindicatoria por la demandada **MIRIAM RUIZ PEDROZA, C.C. 32.820.830**.
2. Reconózcase la personería adjetiva al Dr. LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.792.804 y portador de la tarjeta profesional No. 75.266 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MIRIAM RUIZ PEDROZA, C.C. 32.820.830**, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. De las excepciones propuestas por la demandada **MIRIAM RUIZ PEDROZA**, se corre el respectivo traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, como lo manda el art. 370 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9fe9a61f07939a6386b71252d562226d99dc9fb1e4466ea44a70627507bf12**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00108-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, NIT. 811.022.688-3

DEMANDADO: YEFREY TORRES CARRASCAL, C.C. 1.143.224.843 y DANIEL ANTONIO TORRES  
BALMACEDA, C.C. 5.488.427  
(CON SENTENCIA).

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el representante legal de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de  
marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Señor JUAN ARBEY CARDONA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.585.928, en su calidad de representante legal de la demandante **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, NIT. 811.022.688-3**, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 461 del C.G.P.**, que a la letra reza:

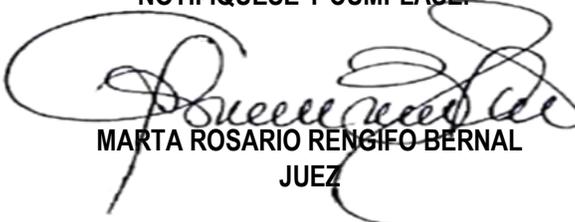
*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

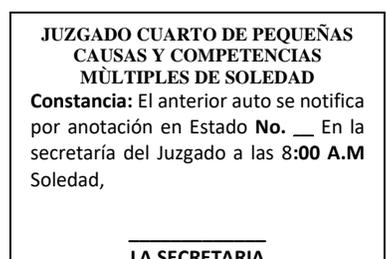
Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, NIT. 811.022.688-3**, y como demandados **YEFREY TORRES CARRASCAL, C.C. 1.143.224.843** y **DANIEL ANTONIO TORRES BALMACEDA, C.C. 5.488.427**, en relación con el Pagare No. 1143224843 del 05 de febrero de 2019.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Por haber sido presentada la demanda en forma virtual no hay lugar a desglose.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d47f65dd5d80aaba9e3a11211c0717d10f77400b26e74bc40caee46e5273778**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00147-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: JOSE DAVID SILVA ACOSTA, C.C. 8.506.188 y MARCO AURELIO ORTEGA OCHOA, C.C.

79.776.837

(SIN SENTENCIA).

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su representante legal, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso nos fue repartido y se encuentra pendiente para su estudio; así mismo, mediante memorial allegado el 06 de marzo del presente la parte demandante solicita su terminación por pago total de la obligación.

Atendiendo que el proceso nos correspondió por reparto, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del mismo, no procediendo al estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; atendiendo a que antes de que se surtiera tal etapa le fue presentada terminación por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, pagadera el 07 de mayo de 2022. Así las cosas, y verificada la solicitud presentada por el representante legal de la demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el representante legal de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho accederá a la terminación solicitada.

### RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número **08758-41-89-004-2024-00147-00**, en el que figura como demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, contra **JOSE DAVID SILVA ACOSTA, C.C. 8.506.188** y **MARCO AURELIO ORTEGA OCHOA, C.C. 79.776.837**
2. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, promovido por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, contra **JOSE DAVID SILVA ACOSTA, C.C. 8.506.188** y **MARCO AURELIO ORTEGA OCHOA, C.C. 79.776.837**, por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, pagadera el 07 de mayo de 2022.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00147-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: JOSE DAVID SILVA ACOSTA, C.C. 8.506.188 y MARCO AURELIO ORTEGA OCHOA, C.C.  
79.776.837

(SIN SENTENCIA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. \_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40575a8be5fffd944a9748b33b3e3835a6bccd21f2b459599ab8d6f05f7872b2

Documento generado en 08/03/2024 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00208-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: GRACIELA HERNANDEZ CASTAÑEDA C.C. 41.514.463**

**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO.**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente acción constitucional, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA.**

**Soledad, Once (11) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la acción constitucional promovida por GRACIELA HERNANDEZ CASTAÑEDA C.C. 41.514.463, actuando en nombre propio y en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO, en la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA, que estima le fueron violado, previo a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Se sabe que la competencia debe interpretarse que el accionante puede presentar su solicitud de tutela ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales o se producen los efectos.

El accionante manifiesta tener como domicilio en el municipio de Bogotá – Cundinamarca, dirección: Calle 14#3 – 35 de Bogotá, tal como está consignado en el acápite de notificaciones, siendo este el lugar donde se producen sus efectos (Archivo PDF Acción de Tutela Pág. 26). Así mismo, se tiene que, la parte accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO, tiene domicilio en la Dirección: Calle 40 No. 45-06 Barranquilla. De lo anterior se concluye que este Despacho Judicial no es competente por el factor territorial para tramitar esta acción constitucional. Por tal razón, el competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Atlántico.

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de las acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces “*en todomomento y lugar*”. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asignan a los jueces del Circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela “*los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Entonces, por ser el lugar (Barranquilla - Atlántico) donde se producen los efectos de la presunta violación del derecho fundamental alegado como vulnerado al accionante, ya que allí es el lugar de domicilio del accionado, es por consiguiente el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Localidad Norte centro histórico de Barranquilla - Atlántico el competente a prevención para conocer de esta acción residual.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue recibida inicialmente para reparto por la Oficina de reparto Judicial de Soledad – Atlántico, quien remitió por medio de Acta Individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2024, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad, este despacho Judicial, ordenara remitir en forma inmediata la acción de tutela a la oficina de reparto judicial de Barranquilla – Localidad Norte centro histórico, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

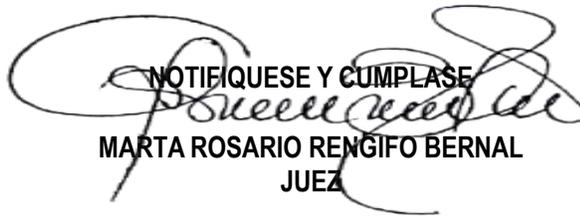
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00208-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GRACIELA HERNANDEZ CASTAÑEDA C.C. 41.514.463

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO.

1. Rechazar por falta de competencia la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente Acción de Tutela, a la oficina de reparto judicial de Barranquilla, Atlántico – Localidad Norte centro histórico, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, ante los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.
3. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de601f35bae2740398d5571c405b1bd51d80d18a1393dab57d5877e7493406f0**

Documento generado en 11/03/2024 02:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA, C.C. 1.048.322.625

INFORME SECRETARIAL. Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, C.C. 72.221.558 y T.P. No. 159.886 del C. S. de la J., curador ad litem designado para la defensa de la demandada **ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA, C.C. 1.048.322.625**, mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2023 contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", NIT. 901.333.209-1**, presentó demanda ejecutiva contra **ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA, C.C. 1.048.322.625**, correspondiendo por reparto a este Juzgado, que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2023 libró el respectivo mandamiento de pago, y al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

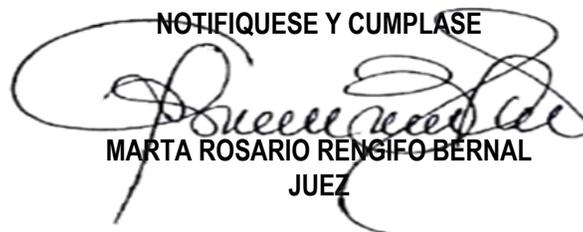
*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA, C.C. 1.048.322.625**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Alléguese la liquidación del crédito.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a133b65b621d1c9ad0efbd29f8e1b09ebfa4b2df93c3d9eed10132797e2603**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00405-00**  
**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS C.C 22.697. 650**  
**DANIEL DE LA HOZ MARQUEZ C.C No. 1.126.250.893**  
**DEMANDADO: MERLY MENESES RIVERA C.C No. 55.236.529**

**Informe secretarial: Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

*“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrillas y subrayado del Despacho)**

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00405-00**  
**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS C.C 22.697. 650**  
**DANIEL DE LA HOZ MARQUEZ C.C No. 1.126.250.893**  
**DEMANDADO: MERLY MENESES RIVERA C.C No. 55.236.529**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. En la  
secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M  
Soledad,

JRC

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f950b5df0bce5ed15f80e2e06fecdf9cc724776b309eedd107b1002cc9c9e**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2021-00415-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: VIVE TU CREDITO S.A.S NIT. No. 901.239.411.1**

**DEMANDADO: PEDRO SANTO CASTRO PABUENA C.C. 72046598**

**Informe secretarial: Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

*“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrillas y subrayado del Despacho)**

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

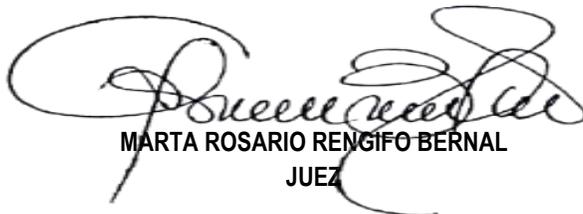
**RADICADO: 087584189-004-2021-00415-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: VIVE TU CREDITO S.A.S NIT. No. 901.239.411.1**

**DEMANDADO: PEDRO SANTO CASTRO PABUENA C.C. 72046598**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ae9b4155739852ec06dbca9e97b14952cc4b57d0710d09acb70b312c9bd8d**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00427-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: TELMO VILLALBA YEPEZ CC. 72.212.812**  
**DEMANDADO: MARTHA CECILIA SANCHEZ JARAMILLO CC. 32.821.579**

**Informe secretarial: Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

*“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrillas y subrayado del Despacho)**

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00427-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: TELMO VILLALBA YEPEZ CC. 72.212.812**  
**DEMANDADO: MARTHA CECILIA SANCHEZ JARAMILLO CC. 32.821.579**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95161fb17ba3c70f3ffc1bcc0cd4d52d324a3c31019985e9c82f1d01a55ac541**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00441-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 (hoy cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7)

DEMANDADO: HUMBERTO DANIEL PEREZ PARRA, C.C. 72.273.41

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el contrato de cesión de crédito a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2023, fue allegado Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre el demandante **BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**, representada en dicho acto por su representante legal la Dra. **MARY LEIDY TOLOSA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.672, en calidad de CEDENTE; y como CESIONARIA la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7**, representada en dicho instrumento por el Apoderado Especial, el Señor **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038, quien en el mismo documento ratifica al apoderado reconocido en el proceso, para que continúe con la representación judicial hasta la terminación del mismo.

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Al respecto el Artículo 1.959 del Código Civil, establece: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1.960 del Código Civil dispone “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.* (negrillas del despacho).

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto, y de la solicitud de cesión presentada, avizora que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como cesionario a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7**, representada por el Apoderado Especial, el Señor **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038

Por lo que se,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**, representada por la representante legal la Dra. **MARY LEIDY**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00441-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

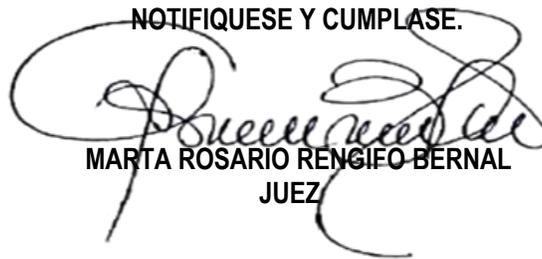
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 (hoy cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7)

DEMANDADO: HUMBERTO DANIEL PEREZ PARRA, C.C. 72.273.41

TOLOSA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.672, quien actúa como Cedente; y PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7, representada por el Apoderado Especial, el Señor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038, en calidad de Cesionario.

2. Téngase como cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, NIT. 900.531.292-7, representada por el Apoderado Especial, el Señor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038
3. Téngase por ratificado el poder conferido al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, C.C. 3.746.303 y T. P. 68.306 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2024.

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c920a46a8dcd108ae4c2ab3086d815b31bb8329537da7b910e7f3c1e0e6857e**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN, C.C. 15.030.724

DEMANDADO: JAVIER RAFAEL TOVAR JINETE, C.C. 1.042.425.089 y GERARDINA ANTONIA TORRES  
PARRAO, C.C. 32.707.937  
(SIN SENTENCIA).

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción y pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de  
marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante **MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN, C.C. 15.030.724**, a través de su apoderado judicial, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción y pago total de la obligación, aportando acuerdo suscrito entre las partes, en el cual se transa la obligación en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) declarando haberlos recibido con la firma del documento, y solicitan el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes, el Código General del Proceso en su artículo 312 dispone:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación solicitada cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho accederá a decretar la terminación del proceso por transacción.

### RESUELVE

1. Dar por terminado por TRANSACCIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante demandante **MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN, C.C. 15.030.724**, y como demandados **JAVIER RAFAEL TOVAR JINETE, C.C. 1.042.425.089** y **GERARDINA ANTONIA TORRES PARRAO, C.C. 32.707.937**, en relación con la letra de cambio sin número del 10 de febrero de 2022.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda en forma virtual no hay lugar a desglose.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00452-00

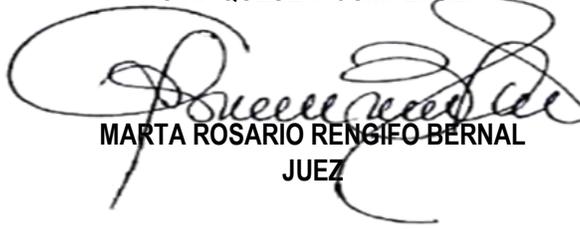
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN, C.C. 15.030.724

DEMANDADO: JAVIER RAFAEL TOVAR JINETE, C.C. 1.042.425.089 y GERARDINA ANTONIA TORRES  
PARRAO, C.C. 32.707.937  
(SIN SENTENCIA).

4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. \_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,  
  
\_\_\_\_\_  
IA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eb1afb7a663d15b49bbf9d98d4e7731fd48b99c3af5c835459971c8522df02f

Documento generado en 08/03/2024 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00502-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4**  
**DEMANDADO: YUSMERY CAMARGO CORREA, C.C. 55.232.306**  
**(SIN SENTENCIA).**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su apoderada judicial, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4**, a través de su apoderada judicial, presentó memorial en fecha 26 de febrero de 2024 dirigido al correo institucional, mediante el cual informa que el demandado se encuentra al día en su crédito hipotecario, hasta la cuota del 15 de enero de 2024, y por ende solicita la terminación del proceso.

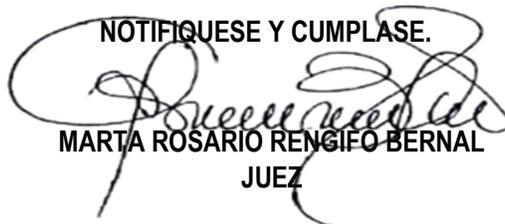
Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4**, y como demandada **YUSMERY CAMARGO CORREA, C.C. 55.232.306**, por la obligación contenida en el pagaré No. 55232306.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed336f9f0282cf012b91763209afc280ba645e4684c1a9d42ed8323c4facf845**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**